

General Roca, 18 de agosto de 2.026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MARTINEZ, JOSE EVARISTO C/ CIFUENTES JOSÉ ANTONIO Y CIFUENTES RAFAEL S.H. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (**Expte. N° RO-00342-L-2025**).

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña** quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician las presentes actuaciones con la demanda incoada por José Evaristo Martínez contra Cifuentes José Antonio y Cifuentes Rafael S.H., persiguiendo el cobro de la suma de \$ 3.431.044,92 con más intereses, en concepto de indemnizaciones derivadas del despido.

Manifiesta que comenzó a trabajar con la empresa CIFUENTES JOSÉ ANTONIO Y RAFAEL S.H el 17 de mayo de 2.005, desempeñándose como empleado rural en el cultivo de peras y manzanas en chacras de propiedad de la demandada.

Que cumplía una jornada laboral de lunes a sábado de 8 horas diarias, bajo la modalidad contractual por tiempo indeterminado.

Señala que el 02-08-2.022 la empresa le remitió la carta documento n° CD188729721 por medio de la que le comunicó el despido con causa por inasistencias injustificadas.

Afirma que en los hechos, la empresa lo había despedido verbalmente, lo que interpretó como negativa de dar tareas, por lo que en fecha 04-08-2.022 remitió la pieza postal n° CD980676653 solicitando que se le aclarara la situación laboral y se le abonara salarios caídos.

Que frente al silencio de la empresa, el 31-08-2.022 remitió telegrama n° CD980676786, rechazando la misiva de la patronal. En la misma fecha remitió otra misiva (n° CD980676790) mediante la cual rechazó el despido, manifestando por un lado, que el mismo había sido cursado indebidamente, incumpliendo los arts. 242 y 244 LCT, y por el otro rechazando los hechos alegados como causa e intimando el pago de las indemnizaciones por despido.

Dice que el empleador contestó su misiva, mediante pieza postal n° CD201866446, rechazando las intimaciones cursadas y ratificando sus misivas anteriores.

Afirma que agotó la instancia de conciliación laboral (conf. legajo n° 00453-CL-23 y 00376-CL-24).

Refiere que dispuso el despido indirecto al haber requerido la regularización de la relación de trabajo y encontrar una respuesta negativa de la patronal que desconoce y niega la existencia de vínculo laboral. Por lo que solicita se condene al pago de las indemnizaciones por despido incausado (art. 245 LCT y sgtes).

Solicita se condene a la empleadora a la entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y del Certificado de Trabajo, bajo apercibimiento de astreintes en caso de persistencia en el incumplimiento. Impugna las certificaciones entregadas por no ajustarse a la realidad laboral del trabajador.

Practica liquidación y manifiesta que reclama la suma de \$ 3.431.044,92, más intereses en concepto de indemnización por despido.

Solicita capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (conf. art. 770 inc. b) CCCN).

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, funda su reclamo en derecho y peticiona se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

2. En fecha 02-06-2025 se tuvo por iniciada demanda contra CIFUENTES JOSE ANTONIO Y RAFAEL S-H, ordenándose correr traslado de la misma por el término de diez días.

3. En fecha 20-06-2025, la firma CIFUENTES JOSE ANTONIO Y RAFAEL S-H, contestó demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Negó todos los hechos invocados en la demanda, que no sean objeto de categórico reconocimiento. Y en particular, negó la jornada de trabajo denunciada, que sea aplicable la LCT, que el actor haya sido despedido verbalmente y la negativa de tareas.

Reconoce que el actor se desempeñó desde la fecha denunciada en la demanda, hasta su despido con justa causa, mediando un contrato de trabajo rural de carácter permanente, regido por la Ley 26.727.

Dice que si bien el vínculo inicialmente transcurrió con normalidad, en los últimos años los incumplimientos del actor fueron permanentes respecto a su asistencia y puntualidad.

Las inasistencias durante varios días seguidos al trabajo por parte del actor fueron permanentes. Tal es así que habiéndose invocado un despido con causa fundada en las inasistencias, ello no fue cuestionado por parte del actor.

Que en los recibos sueldo (que tampoco cuestionó y que fueron adjuntados por Martínez) se detallan los días de inasistencias reiteradas en cada período.

Afirma que en un principio fueron permanentes los llamados de atención verbal por parte del encargado del establecimiento -Sr. Daniel Morell- para que el actor cambie de actitud, lo cual nunca ocurrió y las ausencias continuaron.

Que frente a ello, desde el año 2.022, se decidió no tolerar más los incumplimientos, sancionando disciplinariamente al actor: en el mes de Enero/22 ante la ausencia injustificada durante los días 28, 29, 30 y 31 por la mañana se le impuso ese mismo día una suspensión hasta el día 3 de febrero (notificada y consentida por el actor). Meses antes, en octubre de 2.021, se lo había sancionado con suspensión sin goce de haberes por inasistencias de los días 26 a 28 de ese mes. Ambas medidas le fueron comunicadas por escrito y quedaron consentidas por Martínez.

Refiere que la actitud errática del actor en su asistencia al trabajo continuó, y además de llegar siempre tarde, continuó faltando sin aviso ni justificación, esta vez del 10 al 13 de mayo de 2.022 por lo que se lo sancionó nuevamente con suspensión sin goce de haberes del 14 al 17 de mayo (notificada y consentida por Martínez). Nuevamente al mes siguiente, en junio 2.022 el actor vuelve a faltar sin aviso ni justificación alguna 4 días, entre el 18 y el 27 de ese mes, siendo sancionado con 2 días, nuevamente.

Destaca que las continuas inasistencias y las consecuentes suspensiones, provocaron serios trastornos en la organización de los trabajos del establecimiento. No contar con el personal, ni tener certezas -al menos- de la cantidad de personal con el cual desarrollar las tareas diarias de la chacra, hace que la organización de los trabajos se vea dificultada, desorganizada, se atrasen los trabajos y su calidad.

La conducta del actor representa una violación flagrante a los deberes de colaboración y buena fe, provocan un perjuicio económicos a la empresa.

Agrega, que nuevamente en julio de 2022 entre los días 21 y el 04 de agosto Martínez no concurrió a trabajar ni justificó sus inasistencias en forma alguna, por lo que decide el despido con justa causa. Ello le fue comunicado al trabajador mediante carta documento de fecha 04-08-2.022.

Sostiene que no caben dudas que la conducta del actor constituye injuria en los términos del art. 242 de la LCT y que hace imposible la continuidad de la relación laboral y justifican la justa causa del despido. Las reiteradas faltas de asistencia, sancionadas, configuran injuria grave ante la reiteración de un hecho preciso de

similar característica, que no consiente la prosecución de la relación y, por lo tanto, constituyen justa causa de despido (art. 242 LCT).

Impugna la liquidación practicada en la demanda, rechazando los rubros allí reclamados, en especial días trabajados, vacaciones no gozadas y SAC sobre tal periodo. Afirma que la vaguedad del reclamo de estos ítems, genera grave afectación al derecho de defensa. Adjunta recibo de pago de vacaciones/2022 y de liquidación final por SAC/2022, suscrito por el actor.

Ofrece pruebas y peticiona se rechace la demanda, con costas.

4. En fecha 23-06-2.025 se tuvo por contestada la demanda, se ordenó correr traslado de la documental acompañada y se fijó fecha de audiencia de conciliación.

5. En fecha 27-06-2.025 la parte actora desconoció la prueba documental acompañada al escrito de responde, por no constarle su autenticidad y legitimidad, negando especialmente su firma inserta en la misma.

6. En fecha 28-07-2.025 se celebró la audiencia de conciliación vía Zoom, a la que se conectaron las partes y manifestaron la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno.

7. En fecha 02-09-2.025 se abrió la causa a prueba y se fijó fecha de audiencia de vista de causa.

En fecha 04-09-2.025 se agrega al expediente sobre con documental original acompañada por la demandada, ordenándose la remisión al perito calígrafo.

En fecha 04-11-2.025 el perito calígrafo solicitó se le remita la documentación desconocida por el actor y la documental original de este último.

En la misma fecha se intimó al actor a acompañar documentación original por él firmada, para su cotejo con los documentos dubitados, bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos.

En fecha 12-11-2.025 se agregó informe del Banco Patagonia.

En fecha 14-11-2.025 se deja constancia de recepción de documentación original del actor y de la remisión de sobres con documentación del actor y de la demandada al despacho del perito calígrafo.

En fecha 19-11-2.025 se agregó pericia caligráfica, ordenándose el traslado a las partes en fecha 26-11-2.025.

El 28-11-2.025 se recepcionó la documental remitida por el perito calígrafo, procediéndose a su reserva en caja fuerte del Tribunal.

En fecha 05-05-2.026 se agregó oficio de ARCA.

8. En fecha 26-05-2.026 consta que se llevó a cabo la audiencia de vista de causa a la que comparecieron las partes. En dicho acto, se recibió la declaración testimonial de Daniel Morell y Javier Cavia. A continuación, la demandada manifestó que la instrumental ya había sido subida al sistema en fecha 25-05-2.026 y ambas partes solicitaron que se las tengan por alegadas. El Tribunal resolvió tener por acompañada la documentación por la demandada el 25/05/2026, dándose vista a las partes y ordenándose el pase de los autos al acuerdo a dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el actor ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el 17 de mayo de 2.005, desempeñándose como Peón General en el cultivo de peras y manzanas (hecho sobre el cual se encuentran contestes las partes y surge de los recibos de haberes obrantes en el expediente).

2. Que el actor fue pasible de las siguientes suspensiones disciplinarias: **a).** Suspensión desde el 29-10-21 al 02-11-21 inclusive; causa: falta sin justificación los días 26-28 a la tarde. **b).** Suspensión desde el 31-01-22 al 03-02-22 inclusive; causa: falta sin justificación los días 28/29-31 a la mañana. **c).** Suspensión desde el 14-05-22 al 17-05-22 inclusive; causa: falta sin justificación los días 10-11-13 de ese mes. **d).** Suspensión desde el 28-06-22 al 30-06-22 inclusive; causa: falta sin justificación los días 18/21/23/27 de junio. Dichas sanciones se tienen por acreditadas mediante la documentación acompañada por la demandada y la pericial caligráfica producida en autos, cuyas conclusiones se consignan en el punto siguiente.

3. De la pericia caligráfica realizada en fecha 19-11-25, por el Perito Calígrafo Oficial, Patricio R. Roldán, se extrae que los elementos dubitados son las cuatro comunicaciones de suspensión, de fechas 31-01-22, 28-10-21, 03-05-22 y 22-06-22, y que las firmas cuestionadas se encuentran en la parte inferior derecha de las mencionadas comunicaciones, donde se consignó: "FIRMA DEL NOTIFICADO"

El experto concluyó que: "...Se han llevado a cabo los correspondientes estudios y análisis de los elementos ofrecidos mediante instrumental técnico requerido, en diversos y apropiados aumentos del microscopio binocular estereoscópico, lupa binocular con 40X de aumentos, conveniente iluminación en variadas intensidades e

incidencias, lupas manuales de 2X, 6X y 10X y cámara clara (que difunde luz blanca a través del vidrio traslúcido que constituye su cara superior. Hace posible la observación por transparencia de los cuerpos de escritura, para detectar alteraciones del soporte (borrados) o del escrito (entintados, borroneados). Permite aplicar diferentes tipos de instrumentos ópticos adicionales sin circunscribir el campo de acción. También permite trabajar en la observación de detalles puntuales, aplicando microscopio portátil o lupas de distinto tipo sobre la vista del documento en estudio), precisando características y modalidades connaturales a la individualidad gráfica del Sr. MARTINEZ.

Investigada la documentación objetada a la acción directa de los rayos infrarrojos y ultravioletas filtrados (luz de Wood), no se divisaron adulteraciones físicas ni químicas, ya sea por borrado o raspado mecánico o por lavado químico por el empleo de ácidos o lavandinas, que alteren o perturben en todo o en parte los trazados de la firma o el soporte papel de los instrumentos dubitados.

La pericia caligráfica se basa en el “conjunto de conocimientos y de investigaciones con un grado suficiente de unidad y generalidad susceptibles de conducir a los hombres (peritos) que a ellos se consagran, a conclusiones concordantes, que no resultan ni de convenciones arbitrarias, ni de gustos o intereses individuales que les son comunes, sino de relaciones objetivas que se descubren gradualmente, y que se confirman mediante métodos definidos de verificación.” De allí a las conclusiones a las que se arriben en un dictamen pericial caligráfico.

FAZ PERICIAL. Cotejadas las firmas auténticas que lucen en las cartas poder, que pertenecen al Sr. MARTINEZ, con las firmas cuestionadas que fueran descriptas en los elementos dubitados, se han observado analogías en la totalidad de los automatismos personales de fondo (estructurales) y de forma (constitutivos), que anunciaron la existencia de un similar puño y letra, con gestos gráficos personales, constantes, persistentes e individualizantes a lo largo de todo el proceso escritural en los gramas componentes, sin que se evidencien automatismos foráneos o extraños al haber escriturario de la mencionada en las signaturas indagadas.

Observadas y exploradas las grafías materia de pesquisa ante las lupas manuales de 2X, 8X y 10X y lupa binocular, no se descubrieron temblores, retomas, retoques, forzamientos de trazado o levantes anormales del elemento escritor que experimenten un accionar falsificadorio, por el contrario, la velocidad, espontaneidad y libertad de ejecución, probaron la existencia de un mismo puño y letra.

En lo que se refiere a las concordancia en general, obsérvense las líneas de base de escritura ascendentes y en otros casos horizontales; inscripciones geométricas; desplazamientos laterales a la derecha e izquierda, zona superior e inferior; curvaturas y angulosidades cerradas y abiertas, con predominio de las primeras; las relaciones de proporción, dimensión, longitud y altura entre todas las estructuras gráficas que componen cada una de las firmas; capacidad y habilidad gráfica media; puntos de ataque y escape; construcción, ejecución, desarrollo y evolución de cada figura gráfica en particular; inclinaciones a la derecha, basada en el parámetro de la línea de base de escritura; representación de ideas gráficas fijas en cada una de las estructuras escriturarias; velocidad ejecutiva mediana; tonicidad muscular; génesis escriturario; alternancia de presionado entre planos y perfiles del elemento escritor sobre el soporte papel; firmas ilegibles; ritmo gráfico como equilibrio y unidad entre todas las analogías subrayadas, como consecuencia del desplazamiento de hombro, brazo, antebrazo, codo y muñeca, movimiento de mano y dedos, todo lo anterior relacionado al funcionamiento de las órdenes inconscientes emanadas del órgano rector o cerebro, dando como resultante un complejo psicosomático escriturario, como originario de una equivalente autoría gráfica.

Las equivalencias resaltadas en el cotejo desarrollado "ut supra" no dejan la menor duda acerca de la positiva autoría gráfica del Sr. MARTINEZ en las firmas analizadas precedentemente de los instrumentos cuestionados, se han conservado y mantenido las coincidencias particulares y generales de manera incólumes e inalterables en toda la comparación técnica y científica, cuyos criterios que regulan la pericia caligráfica se han cumplido de modo estricto y puntual.

*Por todo lo expuesto y habiendo realizado un exhaustivo, pormenorizado y minucioso análisis de los elementos gráficos tenidos a la vista, con el empleo del instrumental óptico y lumínico adecuado para tales fines y de acuerdo a las normas técnico periciales vigentes en lo que respecta a autenticidad de firmas, el actuante arriba a lo siguiente...**CONCLUSIÓN. Las firmas cuestionadas que lucen en las cuatro Comunicación de Suspensión, pertenecen al puño y letra del Sr. JOSE EVARISTO MARTÍNEZ...***

4. Intercambio Epistolar: a). Carta documento remitida por la empleadora al actor, en fecha 04-08-2.022, la cual textualmente expresa: "...Ante sus persistentes faltas injustificadas y sin previo aviso -en esta oportunidad desde el 21-07-22 a la fecha- no obstante las reiteradas advertencias y sanciones disciplinarias de suspensión

impuestas en fecha 31-01-22; 13-05-22 y 28-06-22 suscritas y consentidas por Ud. tendientes a que cambie de actitud y que han dado resultado negativo, y siendo que su conducta violenta su deber de buena fe y colaboración ocasionando serios trastornos en la organización y ejecución de las tareas propias del establecimiento, comunicamos a Ud que su conducta hace imposible la continuidad de la relación laboral encontrando en la misa la existencia de justa causa en los términos del art. 242 de la LCT para despedirlo de su puesto de trabajo. Liquidación final en el domicilio de la empresa. Certificados de Ley en mismo domicilio en plazo de ley". **b).** En fecha 04-08-2.022 el actor remitió al empleador telegrama laboral, mediante le cual comunicó textualmente: *"...Ante despido verbal y negativa de darme trabajo, intimo plazo de dos días hábiles me de trabajo, me aclare mi situación laboral, y diga si me va a dar trabajo en el futuro, entendiendo su silencio, o su respuesta evasiva o ambigua, como negativa a darme trabajo, todo bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Impugno suspensión de hecho por tiempo indeterminado que me ha practicado debido a que me niega la dación de trabajo, por carecer de todos los requisitos legales, por ser improcedente e ilegal (art. 78, primer párrafo, art. 158, art. 218 LCT). intimo plazo dos días hábiles me abone días caídos motivados en su negativa de darme trabajo, y todo otro rubro adeudado de toda la relación laboral, bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad..."*. **c).** En fecha 31-08-2.022 el actor remitió telegramas mediante los cual negó los hechos impuestos en la pieza postal de la demandada de fecha 04-08-2.022, por considerarlos improcedentes y temerarios; solicitando se le aclare la relación laboral y el registro de la relación. Asimismo desconoció las faltas injustificadas y sin previo aviso, imputadas a su parte desde el 21-07-22 a la fecha de la misiva, así como las sanciones disciplinarias impuestas el 31-05-22 y 28-06-22; negó que fueran suscriptas y consentidas por su parte, impugnándolas por ilegítimas; comunica que los motivos de sus inasistencias siempre fueron informados a la empresa y justificados, que se debían a padecimiento de "gastritis crónica", "hernia de iato" y virus que causa graves situaciones físicas y psíquicas que le impiden concurrir a trabajar, corroborado con historia clínica presentada a la empresa. Denuncia que el despido se justificó en supuestas (por falsas) inasistencias para omitir cumplir con la intimación del art. 244 LCT, sosteniendo que el despido es improcedente e injustificado, especialmente en la modalidad de contratación a destajo. Por lo que intimó el pago de las indemnizaciones bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. **d).** En fecha 08-09-22 la empleadora remitió carta documento

al actor, desconociendo e impugnando el telegrama laboral del 31-08-22, negando que las ausencias del trabajador fueran a raíz de cuadro de salud, que jamás justificó y menos aún comunicó. Ratificó el despido dispuesto y las causas de justificación del mismo y a su vez puso a disposición en el domicilio de la empresa, las certificaciones de servicios y remuneraciones. (Conf. misivas acompañadas por el accionante).

En la audiencia de vista de causa, el testigo Daniel Eduardo Morell, declaró que: conocía al actor de la chacra n° 350 de Mainqué de propiedad de los demandados. Dijo: *"...Yo trabajo para los demandados desde 1987, soy encargado ahora de esa chacra; tiene 40 hectáreas. El actor hacía trabajos varios, era permanente, podaba, raleaba, cosechaba. No vivía en la chacra, vivía en Cervantes. Cuando faltaba, yo informaba a la empresa y la empresa lo sancionaba. El actor nunca presentaba justificación. Trabajo hasta hace 2 o 3 años atrás. En el último año tuvo muchas inasistencias, trabajaba uno o dos días en la semana y los demás faltaba. Lamentablemente tiene una adicción, le da a la droga, él me lo dijo, me lo confesó, de chico tenía ese problema y no lo podía superar. Yo siempre quise ayudarlo pero no hubo caso. Yo lo quise ayudar aconsejándolo. El actor tiene una esposa, no tiene hijos. Por ahí faltaba un día en la semana, varios días o toda la semana. Hay 8 o 9 trabajadores permanentes en esa chacra. Entró gente después que se fue Martínez. La empresa me mandaba una nota de suspensión y yo se la hacía firmar al actor. Las faltas se descontaban con el sueldo. Se le pagaba el sueldo con cheque al actor. Los primeros años no tuvo problemas el actor, después empezó con éstos. Yo informé a la empresa del problema de drogas del actor. Para trabajar era buena persona pero tenía ese problema..."*.

Por su parte, el testigo Héctor Javier Cavia declaró que: conoce al actor del principio, de cuando empezó a trabajar en la empresa de Cifuentes. Dijo: *"...Yo empecé en el 2.008, soy tractorista y sigo siendo tractorista, en la chacra 350 de Mainqué. Estoy en blanco. El actor empezó antes que yo. El actor hacía laburos por día y después la temporada de poda, cosecha, raleo, etc. Era efectivo, trabajaba todo el año. Hacia todos los trabajos de la chacra. El actor no trabaja más y no sabe porque. Yo lo que veía es que faltaba mucho. El actor faltaba semanas completas. Nunca le pregunté porque faltaba pero lo aconsejaba que no faltara por faltar, sin aviso, sin certificado. El actor me comentó que yo tenía razón, que lo iban a suspender, pero siguió faltando igual. Yo tenía poca relación..."*.

III. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver el presente litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

Las partes están contestes en que el vínculo laboral se inició el 17 de mayo de 2.005, en que el actor se desempeñó en la categoría de Peón General y en que la modalidad contractual fue de permanente de prestación continua.

Asimismo que el actor fue despedido por la empresa mediante carta documento de fecha 04-08-2.022, invocando como causa las faltas persistentes e injustificadas a su puesto de trabajo.

Discrepan en cuanto a la veracidad de la causal del despido. Así mientras que el actor negó los hechos endilgados como incumplimientos contractuales y desconoció haber suscripto y consentido las sanciones disciplinarias previas al despido, reclamando las indemnizaciones por considerar la ruptura de la relación injustificada, por su parte la empleadora ratifica el despido y los hechos considerados como causa para justificar el mismo, peticionando el rechazo de la demanda.

De tal modo el objeto de la litis versa precisamente sobre si ha existido justa causa para el despido en los términos del art. 242 y ss. LCT.

Dicha norma establece que *"...una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación..."*.

Debe tratarse de un incumplimiento grave, ya que no cualquier incumplimiento amerita el despido, debiendo cumplirse asimismo con los requisitos de proporcionalidad, contemporaneidad, forma escrita y expresión clara y suficiente de su causa. Asimismo debe tenerse en cuenta que para que el despido se encuentre justificado deben acreditarse cabalmente los hechos invocados y la responsabilidad del trabajador en éstos.

La carga de la prueba recae en este caso sobre la empleadora, toda vez que quien alega una causa para el distracto, tiene a su cargo la prueba de los hechos invocados, máxime cuando como ocurre en el caso, que éstos fueron negados.

La SCJBA ha resuelto que *"...Incumbe al empleador la carga de acreditar los hechos alegados como causa de la cesantía por él dispuesta..."* (Aranda, Rodolfo c/Ostrovsky, Marcos s/Despido, del 8-11-94).

En estas condiciones, lo cierto es que de conformidad con la carta documento de fecha 4 de agosto de 2.022, atribuye la empleadora al actor haber incurrido en *"...persistentes faltas injustificadas y sin previo aviso -en esta oportunidad*

desde el 21-07-22 a la fecha- no obstante las reiteradas advertencias y sanciones disciplinarias de suspensión impuestas en fecha 31-01-22, 13-05-22 y 28-06-22 suscritas y consentidas por Ud. tendientes a que cambie de actitud y que han dado resultado negativo...", agregando que "...su conducta violenta su deber de buena fe y colaboración ocasionando serios trastornos en la organización y ejecución de las tareas propias del establecimiento, comunicamos a Ud que su conducta hace imposible la continuidad de la relación laboral..."

La voluntad rupturista expresada por la empleadora en la misiva del distracto, representa la respuesta patronal frente a una nueva secuencia de "faltas injustificadas y sin previo aviso" por parte del trabajador. Se funda en el incumplimiento al deber de prestar tareas por parte del actor, con vulneración del deber de buena fe y de colaboración, todo lo cual -sostiene- genera trastorno en la ejecución y organización de las tareas en el establecimiento.

Pues bien, de la prueba producida en el expediente surge que el actor se ha ausentado en múltiples ocasiones de su puesto de trabajo. En efecto, en los recibos de haberes acompañados por las partes, surgen ausencias y posteriores suspensiones, contemporáneas a las inasistencias, lo cual no ha sido cuestionado por el accionante. Se detallan las faltas allí consignadas:

Recibo de febrero/21:

- ausente 06, 08 y 25 de febrero.

Recibo de octubre/21:

- ausente 2, 4, 7, 9, 12, 14, 18, 19 y 26.
- suspendido del 29 al 31

Recibo de noviem./21:

- suspendido del 01 al 02 de nov/21
- ausente: 03 al 08, 23 y 27 de noviembre

Recibo de enero/22:

- ausente: 21, 22, 24, 28 y 29 de enero
- suspendido 31 de enero

Recibo de febrero/22:

- suspendido: 01

- ausente: 12, 19 y 26 al 03 de febrero

Recibo de marzo/22:

- ausente: 02, 11, 17, 19, 28 y 31 de marzo

Recibo de abril/22:

- ausente: del 23 al 30 de abril

Recibo de mayo/22:

- ausente: 06, 07, 09, 10, 11 y 13

- suspendido: del 14 al 17 de mayo

Recibo de junio/22:

- ausente: 04, 07, 08, 09, 11, 18, 21 al 23, 25 y 27 de junio

- suspendido: del 28 al 30 de junio/22

Recibo de julio/22:

- ausente: 2, 11, 12, 16, 20 al 23 y 27 a 30.

Recibo de agosto/22:

- ausente: 01 al 04.

A partir de la documental acompañada por la empleadora y la pericial caligráfica de autos, se ha probado que el actor suscribió cada una de las sanciones disciplinarias comunicadas por la empleadora (al punto II.2 y II.3 de los Considerandos). A saber:

- Comunicación de octubre/21: Suspensión desde el 29-10-21 al 02-11-21 inclusive; causa: falta sin justificación los días 26-28.

- Comunicación de enero/22: Suspensión desde el 31-01-22 al 03-02-22 inclusive; causa: falta sin justificación los días 28/29-31.

- Comunicación de mayo/22: Suspensión desde el 14-05-22 al 17-05-22 inclusive; causa: falta sin justificación los días 10-11-13.

- Comunicación de fecha junio/22: Suspensión desde el 28-06-22 al 30-06-22 inclusive; causa: falta sin justificación los días 18/21/23/27 de junio.

Cabe señalar, que si bien las comunicaciones de las sanciones disciplinarias aludidas fueron desconocidas por el actor, lo cierto es que el perito calígrafo designado en autos, arribó a lo siguiente: **"...CONCLUSIÓN. Las firmas cuestionadas que lucen en las cuatro Comunicación de Suspensión, pertenecen al puño y letra del Sr. JOSE**

EVARISTO MARTÍNEZ...". (ver punto II:3).

De modo que éstos incumplimientos contractuales alegados por el empleador en la causa del despido, fueron acreditados.

Y el último incumplimiento alegado, esto es "...faltas injustificadas y sin previo aviso..." desde el 21-07-22 al 4 de agosto de 2.022, quedó reconocido en el telegrama de fecha 31 de agosto remitido por el actor, oportunidad en la que pretendió justificar sus inasistencias debido a problemas de salud. Allí señaló expresamente que: "...Lo cierto es que siempre he informado a la empresa y justificado que mis inasistencias se debían a que padezco ´gastritis crónica´, ´hernia de disco´ y un virus que a la fecha no han podido encontrar el fármaco para eliminarlo, que causan graves situaciones físicas y psíquicas que impiden concurrir a trabajar, pudiendo corroborarlo con certificados médicos e historia clínica que le he presentado a la empresa...".

Al respecto, el actor de ninguna manera ha acreditado las dolencias físicas que invocó en el citado telegrama laboral, y menos aún acreditó que esta circunstancia la haya comunicado a la empleadora.

Con lo que las inasistencias injustificadas desde el 21 de julio de 2.022 al 4 de agosto de 2.022, quedaron acreditadas.

Refuerza lo expuesto, las declaraciones de los testigos Daniel Eduardo Morell y Héctor Javier Cavia, que dieron cuenta de las reiteradas inasistencias al trabajo por parte del actor.

En consecuencia, valoradas prudencialmente las circunstancias del caso, los incumplimientos contractuales constatados que implican un ilícito al deber de trabajar, con clara vulneración del deber de buena fe y colaboración (art. 63 y cc. LCT), y las sanciones disciplinarias aplicadas en forma previa, justifican la decisión del empleador de haber extinguido la relación laboral con causa el día 4 de agosto de 2.022 en los términos del art. 242 LCT, pues la reiteración de la conducta del actor sin que cambiara su actitud, no

obstante las sanciones previas aplicadas, hicieron que resultara imposible la continuidad laboral.

De modo que corresponde rechazar la demanda en lo referido a los rubros indemnizatorios derivados del despido (antigüedad, preaviso, Sac s/ preaviso, integración mes del despido).

Cabe agregar, que las defensas articuladas por el actor como fundamento de su reclamo, resultan equivocadas.

En efecto, con relación a la modalidad de pago a destajo, cabe destacar, que NO resulta óbice al deber de prestar su débito laboral, la circunstancias de ser remunerado a destajo. Una cosa es la modalidad de pago a destajo que está permitida por la ley y otra el ser un trabajador permanente de prestación continua que se traduce en el deber de prestar tareas durante todos los días hábiles del mes.

En el presente caso, las partes están contestes en que la modalidad del contrato de trabajo era permanente de prestación continua, circunstancias que se corrobora además, con el informe de ARCA (agregado en fecha 05-05-2.026). Y que dentro de ese vínculo el pago de la remuneración sea a destajo es irrelevante.

Por otro lado, la restante defensa esgrimida con relación al incumplimiento de la patronal a la intimación del art. 244 LCT., también resulta equivocada, ya que no estamos en la hipótesis de abandono de trabajo.

En el caso nos encontramos con un despido directo con causa por "faltas injustificadas y sin previo aviso", lo que significa incumplimientos a la obligación de trabajar, al deber de buena fe y al de colaboración, lo cual se encuentra acreditado en autos.

Es que *"...No corresponde la intimación previa en caso de despido por simples ausencias -frecuentes y reiteradas- ya que podría llegarse a la conclusión de que la grave repetición de estas no llegan nunca a configurar injuria, porque al ser intimado, el trabajador se presentaría*

para luego volver en incurrir nuevas ausencias y así indefinidamente" (Expte. 67.818/91, "Ocampo, Carlos c/ Baud Mol SA", 20/02/91, SD 67.818, sala II, CNTrab.).

Finalmente, corresponde rechazar la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, como natural derivación de lo resuelto precedentemente, siendo las indemnizaciones derivadas del despido presupuesto fáctico necesario de la procedencia del incremento indemnizatorio bajo análisis.

Otros rubros reclamados:

a). El actor también reclama días trabajados del mes de agosto, y liquidación final.

Cotejada la prueba documental en poder de la demandada acompañada en fecha 27-05-2.026, y de la restante prueba colectada en autos, surge que el actor no trabajó ningún día de agosto/22, toda vez que faltó injustificadamente del 1 al 4 de dicho mes, es decir, hasta que la empleadora remitió telegrama de despido el 04-08-2.022.

En consecuencia, corresponde rechazar el rubro.

b). Asimismo corresponde rechazar el rubro Sac proporcional, toda vez que surge del recibo de haberes que se le abonó por este concepto la suma de \$ 9.287,27, lo cual supera la suma a la que arriba este Tribunal por tal concepto. A saber: considerando los haberes percibidos en el mes de julio/22 (único mes trabajado del segundo semestre/2022 por la suma de \$55.723,51) e incluso si se considera el sueldo mensual reconocido para la categoría Peones Generales por Resolución CNTA n° 96/22 (sueldo = \$69.414,00), la suma abonada en todo caso supera el valor al cual arriba el Tribunal, por lo cual se concluye en que nada se adeuda por tal concepto.

c) En cuanto a las diferencias salariales por vacaciones proporcionales de 2.022, cabe señalar, que surgen cancelados 7 días " A cta. de Vac2022" en el recibo de haberes del actor del mes de abril 2.022.

Que computados los días efectivamente trabajados del año 2.022 que surgen de los recibos de haberes acompañados, suman en total 79 días.

De modo que en mérito a lo dispuesto por los arts. 50 de la Ley 26.727 y 150, 151, 156 de la LCT., el actor tenía derecho a 4 días de vacaciones por el año 2022 (79 div. 20).

En tales condiciones, habiéndose acreditado que se pagaron a cuenta 7 días cuando en realidad correspondieron 4, no surgen diferencias que compensar, por lo que

corresponde rechazar el reclamo.

d) En cuanto al reclamo de entrega de **Certificación de Servicios y Remuneraciones** y del **Certificado de Trabajo**, se advierte que el accionante se limitó a manifestar de forma absolutamente inespecífica que *"...se dejan impugnados los certificados de trabajo que fueron otorgados por las empresa demandadas por no corresponder los mismos con la realidad laboral de los trabajadores despedidos..."*.

En efecto, no denuncia cuáles son los aspectos que considera apartados a la realidad de la relación, ni tampoco acompaña los instrumentos que dice que impugna, lo que hace imposible proceder al análisis.

De modo que corresponde el rechazo de la pretensión de entrega de la documentación y de la multa prevista por el art. 80 LCT.

Tal Mi voto.-

Los **Dres. Juan Ambrosio Huenumilla**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente**, se abstiene de emitir opinión en mérito a la coincidencia de los colegas preopinantes.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por el actor **JOSÉ EVARISTO MARTÍNEZ** contra la demandada **CIFUENTES JOSÉ ANTONIO Y CIFUENTES RAFAEL S.H.**, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

II. Costas a cargo del actor **perdidoso** (art. 31 L.P.L. P N° 5631). A tal fin los honorarios profesionales los letrados de las partes se regulan de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos: **AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/CASACIÓN**" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en Dres. Iglesias Daniel y

Rezzo Maria A. en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023), correspondiendo al letrado apoderado del actor, Dr. Omar Jurgeit, la suma de \$ 1.248.772 (10 jus + 40%, valor jus\$ 89.198), y al Dr. Andrés Puiatti en representación de la demandada, en idéntica suma, a lo que habrá de adicionarse el aporte de Caja Forense (5% para cada uno de los letrados).

III. Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

IV. Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Juan Ambrosio Huenumilla
Vocal Subrogante

Dra. María del Carmen Vicente
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 18/08/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera-